



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS  
(Publicado entre el 02 de octubre y 17 de octubre de 2019)

**"Por el cual se modifica el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros."**

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
1	2.2.1.12.1.5.	<p><b>Sistema de control de inventarios.</b> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.</p>	<p>En cuanto al artículo 2.2.1.12.1.5. "Sistema de Control de Inventarios", se solicita su modificación en el sentido de establecer un límite temporal para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- proceda a la reglamentación de que trata el artículo y toda aquella que en términos generales sea necesaria para la puesta en marcha del Decreto. Se propone como plazo perentorio para dicha reglamentación un término no superior a dos (02) meses. De acuerdo con lo indicado en precedencia, la redacción sugerida del artículo es la siguiente, subrayando la inclusión recomendada:</p> <p>"Artículo 2.2.1.12.1.5. Sistema de control de inventarios. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros adoptarán las medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que en un término máximo de dos (02) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-"</p> <p>El fundamento de esta sugerencia obedece a la inminente necesidad de que este proyecto pueda ser eficaz en cuanto a su aplicación, con el objeto de que los Astilleros puedan hacerse acreedores de los beneficios contemplados, toda vez que, la experiencia nos demuestra que hasta tanto no se expida tal reglamentación, se hará imposible el acceso a los mismos.</p>	OSCAR DARIO TASCÓN MUÑOZ	Coctemar	<p>No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el marco del Pacto por el Crecimiento, la DIAN tiene como compromiso la reglamentación del decreto, cuyo plazo de vencimiento es junio 2020.</p>	NO





MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS  
(Publicado entre el 02 de octubre y 17 de octubre de 2019)

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
2	2.2.1.12.1.6.	<p><b>Artículo 2.2.1.12.1.6. Proceso de Importación.</b> El proceso de importación se realizará por la modalidad o régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes finales producidos contenidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 2.2.1.12.1.7. del presente Decreto. Una vez se cumpla con el compromiso de producir los bienes objeto del Programa, la libre disposición no requerirá la presentación de una declaración de modificación.</p> <p>Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del Programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente Decreto. En caso contrario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para determinar los tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones exigibles.</p>	<p>"Proceso de importación" se requiere contemplar la viabilidad de eliminar del párrafo segundo la frase "las sanciones y los intereses moratorios correspondientes", así:</p> <p>"Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del Programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente Decreto".</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que en el caso de que los bienes importados con suspensión de derecho de aduanas no sean incorporados del bien final objeto del programa, la empresa beneficiaria no sea acreedora de sanciones por la DIAN, a menos que se demuestre que medió mala fe.</p>	OSCAR DARIO TASCON MUÑOZ	Coctemar	La modificación propuesta no se aviene con el propósito de la expedición del proyecto de decreto publicado para comentarios, como es racionalizar el procedimiento administrativo mediante la eliminación de algunas exigencias previstas en el Decreto 590 de 2018, e incorporar la regulación del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.	NO



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS  
(Publicado entre el 02 de octubre y 17 de octubre de 2019)

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO																																																
3	2.2.1.12.1.7.	<p><b>Artículo 2.2.1.12.1.7. Bienes Finales.</b> Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros deben utilizar los bienes importados contenidos en las Subpartidas arancelarias que se indican en el artículo 2.2.1.12.1.3. del presente Decreto, exclusivamente en la fabricación de los bienes finales a los que corresponden las siguientes subpartidas:</p> <table border="1"> <tr><td>7308100000</td><td>8413500000</td><td>8425110000</td><td>8901301900</td><td>8903910000</td><td>8905900000</td></tr> <tr><td>7308200000</td><td>8413609000</td><td>8901101100</td><td>8901302000</td><td>8903920000</td><td>8906130000</td></tr> <tr><td>7308300000</td><td>8413819000</td><td>8901101900</td><td>8901901100</td><td>8903991000</td><td>8906901000</td></tr> <tr><td>7308909000</td><td>8413820000</td><td>8901102000</td><td>8901901900</td><td>8903999000</td><td>8905909000</td></tr> <tr><td>7510900000</td><td>8418509000</td><td>8901201100</td><td>8901902000</td><td>8904001000</td><td></td></tr> <tr><td>8413190000</td><td>8421219000</td><td>8901201900</td><td>8902001100</td><td>8904009000</td><td></td></tr> <tr><td>8413200000</td><td>8421230000</td><td>8901202000</td><td>8902001900</td><td>8905100000</td><td></td></tr> <tr><td>8413302000</td><td>8421299000</td><td>8901301100</td><td>8902002000</td><td>8905200000</td><td></td></tr> </table>	7308100000	8413500000	8425110000	8901301900	8903910000	8905900000	7308200000	8413609000	8901101100	8901302000	8903920000	8906130000	7308300000	8413819000	8901101900	8901901100	8903991000	8906901000	7308909000	8413820000	8901102000	8901901900	8903999000	8905909000	7510900000	8418509000	8901201100	8901902000	8904001000		8413190000	8421219000	8901201900	8902001100	8904009000		8413200000	8421230000	8901202000	8902001900	8905100000		8413302000	8421299000	8901301100	8902002000	8905200000		se requiere incluir las subpartidas 8907.10.00.00   8907.90.10 . 00   8907.90.90.00 de los demás artefactos flotantes como balsas, depósitos, cajones, boyas y balizas, productos en los que se espera incursionar en fabricación para abrir la gama de productos ofrecidos en la región Caribe y en el país, además son productos que no cuentan con registro de producción de bienes nacionales en el país, por lo que estimamos no deba generar inconvenientes.	OSCAR DARIO TASCÓN MUÑOZ	Coctemar	Desde que se estableció el Programa de Fomento para la Industria Astilleros a través del Decreto 590 de 2018, las subpartidas arancelarias objeto del mismo fueron fijadas y para su incorporación en el Programa se llevaron al CONFIS y al Comité Triple A, por lo que en el marco del ejercicio de consulta pública para adicionar el Programa al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo no se consideró la posibilidad de ampliar el número de subpartidas autorizadas para importar al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.	NO
7308100000	8413500000	8425110000	8901301900	8903910000	8905900000																																																		
7308200000	8413609000	8901101100	8901302000	8903920000	8906130000																																																		
7308300000	8413819000	8901101900	8901901100	8903991000	8906901000																																																		
7308909000	8413820000	8901102000	8901901900	8903999000	8905909000																																																		
7510900000	8418509000	8901201100	8901902000	8904001000																																																			
8413190000	8421219000	8901201900	8902001100	8904009000																																																			
8413200000	8421230000	8901202000	8902001900	8905100000																																																			
8413302000	8421299000	8901301100	8902002000	8905200000																																																			



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS  
(Publicado entre el 02 de octubre y 17 de octubre de 2019)

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
4	2.2.1.12.3.1.	<p><b>Información para iniciar la ejecución del Programa.</b> Una vez autorizado el Programa, y antes de iniciar las importaciones, la empresa autorizada para utilizar el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, deberá remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en la forma que esta establezca, la siguiente información: a) Cuadro Insumo Producto, donde se indique por cada una de las referencias de las partes, o de los modelos, variantes y versiones de las embarcaciones que se van a producir, las cantidades de cada uno de los insumos necesarios para producir el bien final, y en cada caso los porcentajes de residuos, desperdicios o mermas propios del proceso productivo; b) Subproductos generados de los desperdicios.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un Cuadro Insumo Producto se deberá presentar un nuevo Cuadro Insumo Producto antes de iniciar las cbeneficiaria no sea acreedora de sanciones por la DIAN, a menos que se demuestre que medió mala fe.</p> <p>de conformidad con la reglamentación que en un</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de doce (12) meses posteriores a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro. <b>Parágrafo 3.</b> Vencido el término de doce (12) meses para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.</p>	<p>Información para iniciar la ejecución del Programa", se considera fundamental modificar el parágrafo 2 en el sentido de que el término de doce (12 ) meses pase a ser de veinticuatro (24) meses, toda vez que los productos a fabricar implican un proceso productivo extenso, y usualmente los prototipos contemplan altas probabilidades de cambios técnicos en el desarrollo de este. Y, en consecuencia, el parágrafo 3 también requerirá cambio en relación con el plazo allí indicado.</p> <p>En tal sentido, la redacción sugerida es la siguiente:</p> <p><b>"Parágrafo 2.</b> La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de veinticuatro (24) meses posteriores a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Vencido el término de veinticuatro (24) meses para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto."</p>	OSCAR DARIO TASCÓN MUÑOZ	Coctemar	<p>La modificación propuesta no se aviene con el propósito de la expedición del proyecto de decreto publicado para comentarios, como es racionalizar el procedimiento administrativo mediante la eliminación de algunas exigencias previstas en el Decreto 590 de 2018, Así mismo, 12 meses un término prudencial, toda vez que corresponde a un tercio del tiempo total para producir el bien (en PROFIA es de un doceavo).</p>	NO



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS  
(Publicado entre el 02 de octubre y 17 de octubre de 2019)

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
5	2.2.1.12.2.1.	<p>Artículo 2.2.1.12.2.1. Solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros. La solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros deberá presentarse por escrito dirigido a la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la dependencia que haga sus veces, suscrita por el Representante Legal de la persona jurídica solicitante, en la cual se deberá informar lo siguiente:</p> <p>1. Nombres e identificación de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, si la hay, los socios, los accionistas y los controlantes directos e indirectos del solicitante. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el solicitante, los miembros de la junta directiva, si la hay, los representantes legales, socios y accionistas de la sociedad deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT).</p> <p>2. Que al menos uno de los representantes legales de la persona jurídica solicitante tenga domicilio en el país.</p>	<p>Respecto del artículo 2.2.1.12.2.1. "Evaluación de la autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros", específicamente sobre la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, respetuosamente se solicita la eliminación o reemplazo de lo consignado en el numeral 9 referente a la indicación de "Las marcas, modelos, variantes y versiones de las embarcaciones a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros", pues tal y como está planteado, este requisito no favorece la dinámica propia del sector astillero en cuanto a construcción de embarcaciones, si se tiene en cuenta que esta actividad históricamente no se desarrolla mediante la construcción en línea de modelos preestablecidos, por el contrario, nuestra práctica ha indicado que la construcción de embarcaciones obedece a la solicitud específica de clientes, o ante la expectativa de clientes potenciales, siempre en función a los usos que el futuro armador quiera destinar.</p> <p>En tal sentido, la imposición de la carga de determinar "marcas, modelos, variantes y versiones", se torna como una traba para la inclusión en el programa de fomento por parte de los astilleros, habida cuenta que no resulta fácil determinar con amplia anticipación los modelos o clases de embarcación a construir.</p>	OSCAR DARIO TASCÓN MUÑOZ	Coctemar	<p>No se acepta la modificación propuesta, dado que es un requisito indispensable en la medida que son las características que permiten identificar los bienes que se van a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.</p> <p>Así mismo, esa información es relevante para la Dian al momento de la verificación.</p> <p>De otra parte, en relación con el término de dos meses para que se expida la Resolución en el marco del Pacto por el Crecimiento, se tiene como compromiso la reglamentación del decreto, cuyo plazo de vencimiento es junio 2020.</p>	NO
		<p>3. Composición del capital de la persona jurídica, especificando el país de origen de los socios extranjeros, cuando haya lugar a ello.</p> <p>4. Estructura organizacional de la persona jurídica.</p> <p>5. Número de cargos relacionados con la producción o ensamble de embarcaciones y sus partes: Personal Directivo, Administrativo, Técnico, Operativo y Auxiliar.</p> <p>6. Ubicación de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes que se produzcan al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.</p> <p>7. Área de la(s) planta(s) donde se fabricarán los bienes finales.</p> <p>8. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas de las embarcaciones y/o sus partes a producir, discriminada según su clasificación en la nomenclatura arancelaria colombiana para un periodo de tres (3) años posteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>9. Las marcas, modelos, variantes y versiones de las embarcaciones a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.</p>	<p>A su vez, este artículo requiere modificación para establecer un plazo específico para la reglamentación que sobre la metodología de contrato para la asignación de código numérico deba hacer Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de que pueda ser efectiva la aplicación del Decreto de forma rápida, sugiriéndose como término el de dos (02) meses para tal regulación.</p> <p>Conforme lo precedente, se plantea la redacción específica del párrafo pertinente del artículo en comento, subrayándose la inclusión solicitada:</p> <p>"Artículo 2.2.1.12.2.2. Evaluación de la autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros. (...)</p> <p>En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros pretende importar el solicitante, la cual para este fin asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales, según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numérico único que en un término máximo de dos (02) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo".</p>				NO



MATRIZ DE COMENTARIOS PARA PROYECTOS NORMATIVOS  
(Publicado entre el 02 de octubre y 17 de octubre de 2019)

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
		<p>10. Los tipos, marcas y referencias de partes que se producirán al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.</p> <p>11. Las subpartidas arancelarias, describiendo detalladamente los bienes comprendidos en cada una de ellas que se importarán al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, con indicación de sus diferencias sustanciales y precisión de los materiales, tecnología y usos respecto de los bienes con Registro de Producción Nacional dentro de la respectiva subpartida arancelaria.</p> <p>Parágrafo 1. Los requisitos referidos a los accionistas de sociedades anónimas abiertas solamente deberán cumplirse en relación con aquellos que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario.</p>					
		<p>Parágrafo 2. Las empresas que al momento de presentar la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, no tengan el Registro de Producción Nacional de alguno de los bienes finales que van a producir, deberán asumir el compromiso de obtenerlo dentro del término establecido para producir el bien final, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.1.8. del presente decreto, término que se empieza a contar a partir de la obtención del levante de la mercancía de la primera operación de importación que realice con los beneficios del Programa. En caso de no presentarlo en el término establecido, mediante acto administrativo que así lo declare, se procederá con la terminación del programa en los términos del numeral 4 del artículo 2.2.1.12.4.4., sin perjuicio de la liquidación y pago de los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios correspondientes. En este evento, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará inmediatamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- para que se proceda a deshabilitarlos para la realización del trámite en el sistema informático.</p>					
		<p>Parágrafo 3. Toda planta de producción o lugar de almacenamiento al cual ingresen los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros deberá encontrarse previamente autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo que autoriza el Programa General.</p>					

